

Viedma, 8 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"C.H.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expediente N° CI-00119-C-2026)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 18-02-2026 por el amparista, con el patrocinio letrado de Romina Fernández Peletay, contra la sentencia dictada el 13-02-2026 por el señor Juez Diego De Vergilio, que rechazó el amparo promovido contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), tendiente a que: a) se ordene otorgar cobertura inmediata e integral (100%) de la internación geriátrica/vivienda asistida donde se encuentra alojado y de todas las prestaciones asistenciales, sanitarias, de cuidado y rehabilitación que se brindan allí; b) se disponga dicha cobertura sin topes, límites económicos ni restricciones por nomencladores; c) se condene a la requerida a reintegrar las sumas de dinero ya erogadas, desde el ingreso a la vivienda asistida (junio de 2025) hasta el efectivo cumplimiento, con los intereses legales correspondientes (Movimiento: I0001).

El magistrado consideró que no se observa una denegación por parte de la obra social de la cobertura de internación geriátrica. Advirtió que no está cubierto el mayor valor -por encima del nomenclador- que el accionante pretende para solventar la residencia escogida y las demás prestaciones médicas adicionales. Precisó que ante la presentación de la solicitud suscripta por el médico tratante, se autorizó el inicio de la internación -cf. Resolución N° 587/22- "a valores geriátrico" desde agosto de 2025 hasta julio de 2026 inclusive.

Sostuvo que si el amparista pretende el reconocimiento de otras prestaciones adicionales, debe requerirlas previamente a través de los canales y procedimientos administrativos reglamentados por el Instituto. Puntualizó que el hecho de que el establecimiento elegido por el afiliado y/o la familia provea -además del alojamiento-enfermería, kinesiología, terapia ocupacional, estimulación cognitiva, apoyo psicológico y otros abordajes de rehabilitación, no transforma el pedido de internación ni la consecuente autorización en una cobertura integral de todos esos servicios.

Señaló que únicamente a partir de pedidos específicos, tramitados por las vías correspondientes, Ipross podrá evaluar el otorgamiento y determinar el alcance de la cobertura. Agregó que mientras no exista una decisión de la obra social que deniegue o restrinja de modo manifiestamente irrazonable tales solicitudes, la acción deducida se presenta prematura e inadmisibile.

Por último, destacó que las sumas ya abonadas y las diferencias en concepto de reintegros, constituyen cuestiones de naturaleza estrictamente patrimonial que exceden el marco restringido del amparo y deben ventilarse por las vías administrativas y/o judiciales ordinarias idóneas.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque íntegramente la sentencia apelada y se haga lugar al amparo, por entender que la cobertura reconocida por Ipross se limita a un módulo que no comprende las prestaciones de rehabilitación médicamente indicadas y que los pagos de los reintegros no se efectivizan (Movimiento: E0007).

Alega que existe una omisión actual, concreta y lesiva que torna procedente la acción. Asevera que el amparo constituye la vía idónea, al encontrarse comprometidos derechos fundamentales de jerarquía constitucional, sin que pueda exigirse al afiliado el agotamiento de trámites formales que agravan la situación de desprotección y vulnerabilidad.

Aduce que la resolución impugnada desatiende la gravedad del estado de salud del accionante -adulto mayor con certificado de discapacidad-, cuyos profesionales tratantes indicaron asistencia permanente las 24 horas e internación con rehabilitación integral. Manifiesta que los hijos de aquel, al iniciar el trámite en la obra social, acompañaron los informes médicos y el presupuesto global de las prestaciones

brindadas por la institución elegida.

Destaca que actuaron convencidos de que la internación incluía el abordaje integral, sumado a que el Instituto nunca informó lo contrario ni respondió la carta documento. Afirma que no se comunicó que la cobertura se limitaba exclusivamente al módulo de internación geriátrica básica ni se detalló que debían realizarse trámites diferenciados para cada prestación.

Resalta que la internación en una residencia geriátrica no puede ser fragmentada en prestaciones aisladas. Esgrime que el fallo impugnado convalida la conducta contradictoria y violatoria del principio de buena fe de la requerida. Sostiene que el rechazo del amparo implica una restricción injustificada del derecho a la salud y desconoce la protección reforzada que corresponde a las personas mayores con discapacidad.

Enfatiza que el pronunciamiento recurrido reduce el conflicto a una cuestión económica, cuando en realidad está en juego la continuidad del tratamiento. Argumenta que la aplicación de nomencladores restrictivos constituye un obrar arbitrario que torna la cobertura en insuficiente y ficticia. Agrega que la situación se agrava al haber encuadrado erróneamente la prestación como "internación geriátrica básica", cuando la indicada en función del cuadro clínico acreditado es una internación con rehabilitación integral, modalidad más compleja y de mayor intensidad terapéutica.

Expresa que la sentencia omitió analizar dicho aspecto central y se limitó a convalidar la postura de la obra social, lo cual configura un nuevo supuesto de arbitrariedad manifiesta. Expone que a pesar de estar autorizada la internación y cargados los reintegros, las sumas no se abonaron por supuestos problemas con el CBU que no fueron notificados. Finalmente, cuestiona la regulación de los honorarios por considerarlos exiguos y pide que se adecuen a la normativa arancelaria.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado del memorial, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro no contestó el recurso en el término establecido legalmente (cf. Movimiento: I0008).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso, dado que incumple con la carga específica de expresar agravios de manera

suficiente (Dictamen N° 30/26).

Advierte que los requisitos de procedencia de la acción prevista en el artículo 43 de la Constitución Provincial no surgen acreditados. Estima que los argumentos sobre la arbitrariedad, conducta omisiva, formalismo excesivo y ausencia de perspectiva de discapacidad y de persona mayor no logran desvirtuar la resolución impugnada.

Menciona que respecto de reintegros, la constante jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia determina que el amparo no es la vía adecuada para obtener el recupero de los gastos médicos devengados (cf. STJRNS4 Se. 233/24 "Aciar", con cita de Se. 39/18 "Gasparini"). Asimismo, considera que el planteo sobre la regulación de honorarios es inviable, conforme al principio general según el cual el recurso solo se habilita para conocer la cuestión de fondo (cf. STJRNS4 Se. 3/21 "Montenegro", Se. 86/09 "Ciarrapico", Se. 26/20 "María", entre otras).

No obstante la solución propuesta, sugiere exhortar a Ipross a que disponga de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico que rige las contrataciones del Estado, la situación del paciente, a fin de poner en adecuado resguardo de manera oportuna su salud, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore las prestaciones que requiera.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que los agravios no consiguen desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Es oportuno recordar que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar a la sentencia apelada, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el magistrado fundó la decisión; circunstancias que no se verifican en el supuesto en examen.

La presentación recursiva insiste en aspectos que han sido evaluados adversamente por el Juez del amparo, con fundamentos que lucen apropiados y cuyas conclusiones no se rebaten adecuadamente.

5.1. Así, en cuanto al reproche por la arbitrariedad del fallo al declarar

improcedente la acción intentada, es pertinente precisar que el amparo resulta un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales. Por esa razón, su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Normativamente, los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43, se encuentran establecidos en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC). De conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso traído a consideración, se corrobora que los elementos reseñados estaban ausentes al momento de interponerse el amparo y por ello, el pronunciamiento no resulta arbitrario. Ello es así, toda vez que el magistrado evaluó adecuadamente la autorización de la internación geriátrica emitida por Ipross y la existencia de otros procedimientos adecuados para solicitar tanto el reconocimiento de prestaciones adicionales, como el pago de los reintegros pendientes.

En ese sentido, se advierte que en la documental de inicio consta la Planilla de "Solicitud ingreso Internación geriátrica", confeccionada por el médico tratante para ser presentada ante la obra social, conforme el formulario provisto por Ipross. También obra copia del presupuesto extendido por la institución escogida por el amparista y sus familiares, la cual detalla el contenido del servicio de "residencia permanente con recuperación" a brindar (Movimiento: I0001).

Repárese que aun cuando dicha oferta enuncia una serie de prestaciones adicionales que se encuentran incluidas en el precio (v. gr., atención médica tres veces por semana, enfermería profesional las 24 horas, evaluación y seguimiento nutricional, kinesiología individual y grupal, entre otras), la prescripción médica de internación geriátrica presentada ante Ipross no contiene la indicación de tales prácticas, a tenor del

formulario mencionado.

Contrariamente a lo alegado por el apelante, no se vislumbra una negativa u omisión actual de la cobertura por parte del Instituto, al verificarse que se aprobó el inicio de internación en función de la planilla suscripta por el profesional, según Resolución N° 587/22 Jta. Adm., a valores "Geriátrico", por el período agosto 2025 a julio 2026 inclusive (cf. Nota N° 1962/25 adjunta al Movimiento: E0004 y Nota NO-2025-00808256-GDERNE-SSP#IPROSS, adjunta a la demanda).

De acuerdo a las constancias analizadas, no resulta arbitraria la evaluación expresada en la sentencia impugnada, en cuanto no cabe entender razonablemente que la prescripción de "internación geriátrica" incluía -de manera implícita y automática- cada una de las restantes prestaciones, cuya aprobación o rechazo por parte de la obra social requiere de la correspondiente presentación de la orden médica concreta y de la evaluación de la auditoría.

Si bien el recurrente sostiene que el equipo médico tratante indicó "internación con rehabilitación integral", tal extremo no surge del formulario mencionado, por el que únicamente se solicitó "internación geriátrica", como se adelantó. Adicionalmente, los informes elaborados por distintos profesionales intervinientes -incorporados al escrito inicial- carecen de constancia de recepción ante la obra social, lo cual impide verificar que las prestaciones hayan sido efectivamente requeridas por los canales pertinentes, como asevera el apelante.

En ese contexto, no resulta admisible el argumento según el cual la remisión a la vía administrativa de Ipross implica un formalismo excesivo y una restricción desproporcionada del derecho a la salud, en tanto no surge acreditada una denegación expresa ni demora irrazonable de la obra social que obstaculice el goce de las prestaciones reclamadas.

Por lo demás, la invocación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no altera la solución del caso (STJRNS4 Se. 14/26 "S.A.A."). Tal como se señaló, las constancias de autos revelan que el ingreso a la residencia geriátrica pretendida fue autorizado por la requerida y que la cobertura se encuentra vigente, sin que se verifique una omisión estatal injustificada que habilite la vía excepcional del amparo.

Es conveniente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, también señaló que ello no es óbice para admitir que en el ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser gozados con arreglo a las disposiciones que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 340:1995; 340:1269, entre muchos otros).

5.2. También procede rechazar el reproche por la aplicación del nomenclador vigente de Ipross y el reconocimiento de un valor monetario inferior al pretendido por el amparista, en atención a que no se evidencia el desacierto de la resolución impugnada.

Sobre el punto, se tiene presente que Ipross informó que la internación geriátrica se otorga al 100% de los valores determinados reglamentariamente (cf. presentación del Movimiento: E0004), lo cual se condice con la cobertura integral que corresponde a las personas con discapacidad (cf. Leyes 24.901, D 3467 y normas concordantes).

Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que el principio de cobertura del 100% para afiliados con discapacidad significa que ellos no deben pagar ningún coseguro o porcentaje de las prestaciones. De modo tal que la referencia al 100% no supone, en sí misma, que los montos cotizados por el especialista para esas prestaciones no puedan ser revisados en función de los determinados por Ipross y de acuerdo a la normativa interna en materia arancelaria. De lo contrario, los prestadores podrían facturar sumas sin justificación y la obra social se vería compelida a restituirlas y/o pagarlas (cf. STJRNS4 Se. 142/21 "Lago", Se. 97/22 "Güenuleo", Se. 105/23 "Meza", entre otras).

Además, es pertinente recordar la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia establecida en los precedentes "Arnaldo", "Purrayan" y "Rodríguez" (STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17 y Se. 73/17 respectivamente), donde se expresó que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el caso, relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por Ipross (cf. STJRNS4 Se. 147/17 "Dani", Se. 14/18 "Quintero", "Lago" citada, Se. 61/24 "T.A.Y.O.S.A.-A.", entre otras).

En efecto, la controversia suscitada se circunscribe a una diferencia en orden al monto que corresponde pagar por la prestación solicitada, para cuya dilucidación

existen vías más idóneas que ofrecen la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba (cf. STJRNS4 Se. 212/25 "C.L.F."). Máxime, cuando no ha quedado cabalmente demostrada la imposibilidad del grupo familiar del accionante de asumir la diferencia del costo de la residencia elegida. Esto es, de encontrarse en una situación económica tal que cumplir con ese pago implique una verdadera restricción al derecho constitucional a la salud (cf. STJRNS4 Se. 62/18 "Heim", Se. 142/21 "Lago", "C.L.F." citada, entre otras).

Conforme quedó expuesto, de la valoración integral de las constancias de la causa no se advierte que el accionar del Instituto requerido configure un acto o situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de los derechos invocados que habilite la procedencia de la acción excepcional de amparo, sumado a que existen otras vías idóneas para resolver el conflicto, tal como evaluó el magistrado.

5.3. Con relación a la pretensión de obtener el reintegro de las sumas de dinero ya erogadas, se observa que la sentencia apelada ha seguido el criterio reiterado por este Superior Tribunal de Justicia, según el cual la acción de amparo no es la vía adecuada para obtener el recupero de los gastos médicos devengados, siendo ello improcedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial (cf. STJRNS4 Se. 39/18 "Gasparini", Se. 58/24 "A.P.P.E.", Se. 233/24 "Aciar", entre otras).

Dicha situación se configura en el caso, toda vez que no se encuentra mínimamente acreditada la urgencia ni la alegada afectación de la continuidad del tratamiento. Por consiguiente, el reclamo se reduce a una cuestión de carácter económico, cuya dilucidación excede el estrecho marco cognoscitivo de este proceso constitucional y debe resolverse por las vías administrativas y/o judiciales ordinarias, tal como sostuvo el pronunciamiento recurrido, cuyas consideraciones no se rebaten.

5.4. En otro orden, respecto de la impugnación de los honorarios regulados, es conveniente puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 del CPC prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso (quinto párrafo).

En la presentación recursiva no se esgrime ni demuestra ninguno de los supuestos excepcionales referidos, sumado a que la regulación efectuada en el punto III del fallo

respetar el mínimo establecido en la normativa específica en materia arancelaria (art. 37 de la Ley G 2212), ante lo cual no cabe habilitar el recurso.

5.5. Finalmente, no puede soslayarse que el memorial contiene citas de precedentes que se atribuyen a este Superior Tribunal de Justicia, los cuales no guardan relación de carátulas y números de sentencia ni constituyen jurisprudencia vigente de este Cuerpo (v. gr., apartados E y G de la expresión de agravios).

La inconsistencia señalada, autoriza a presumir el uso inadecuado o carente de la debida supervisión de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen). Es relevante destacar que mediante la Acordada 22/25-STJ, se extendió la aplicación del "Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen)" -aprobado por Acordada 15/24-, a los auxiliares externos de este Poder Judicial, determinados en el artículo 4º de la Ley Orgánica 5731, a partir del 01-10-2025.

En ese documento se determinan las directrices generales para el empleo de las herramientas aludidas, especificando expresamente que no exime ni disminuye las responsabilidades funcionales y éticas que la Constitución y las leyes establecen. Conforme a esos parámetros, la IAGen debe ser vista como una herramienta de apoyo que puede colaborar en mejorar la calidad del trabajo, facilitar la gestión judicial, la automatización de tareas y el apoyo en procesos de toma de decisiones, sin reemplazar el análisis jurídico, la interpretación de las normas, ni la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso, tareas fundamentales que los operadores judiciales deben continuar realizando humanamente.

De acuerdo con las pautas específicas detalladas, todo contenido generado por IAGen debe ser revisado críticamente y contrastado con fuentes de información confiables, así como con el propio criterio y saber profesional especializado para validar que sea correcto; lo cual no ha sido observado y amerita realizar un llamado de atención a la letrada patrocinante del recurrente, a fin de recordar que el uso de tecnologías de asistencia no exime del deber indelegable de control previsto en dicho marco regulatorio.

Lo expuesto, se relaciona con la ética profesional, la lealtad procesal y la correcta administración de justicia, pilares esenciales del servicio judicial.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 18-02-2026 por el amparista contra la sentencia dictada el 13-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el recurso de apelación no fue contestado por la Provincia de Río Negro (art. 62 2º párr. del CPCC). 2) Efectuar un llamado de atención a la letrada patrocinante Romina Fernández Peletay, a fin de recordar que el uso de tecnologías de asistencia y/o herramientas de Inteligencia Artificial Generativa no exime del deber indelegable de control previsto en las Acordadas 15/24 y 22/25 de este Superior Tribunal de Justicia. MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparcian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 18-02-2026 por el amparista contra la sentencia dictada el 13-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el recurso de apelación no fue contestado por la Provincia de Río Negro (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Efectuar un llamado de atención a la letrada patrocinante Romina Fernández Peletay, a fin de recordar que el uso de tecnologías de asistencia y/o herramientas de Inteligencia Artificial Generativa no exime del deber indelegable de control previsto en las Acordadas 15/24 y 22/25 de este Superior Tribunal de Justicia.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la letrada antes referida en el 25% del monto fijado en la instancia anterior (cf. art. 15 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

Cuarto: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.